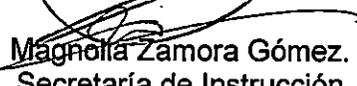


Versión Pública de RR-0050/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril del 2024 y Acta de Comité número 007/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0050/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Bañeras Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0050/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE CULTURA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 212405723000152 y que se encuentra en los términos siguientes:

"Presenten los montos, fechas y los contratos por conciertos, presentaciones, talleres, eventos en general celebrados con el de nombre GERARDO PABLO MUÑOZ GARCÍA quien es cantautor, trovador, artista, conferencista, compositor del estado de Puebla, desde el 1 de enero del 2020 a la fecha, teniendo conocimiento que el ultimo celebrado fue para Museos Puebla. debiéndose anexar copias de dichos contratos celebrados".

Otros datos para facilitar su localización

"Presenten los montos, fechas y los contratos por conciertos, presentaciones, talleres, eventos en general celebrados con el de nombre GERARDO PABLO MUÑOZ GARCÍA quien es cantautor, trovador, artista, conferencista, compositor del estado de Puebla, desde el 1 de enero del 2020 a la fecha, teniendo conocimiento que el ultimo celebrado fue para Museos Puebla. debiéndose anexar copias de dichos contratos celebrados".

II. El día dieciséis de enero del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente, en los términos siguientes:

"Solicitudes de Acceso a la Información, este Sujeto Obligado declaró la incompetencia parcial respecto a la información referente a: "...teniendo conocimiento que el ultimo celebrado fue para Museos Puebla..." como se precisó en dicha notificación.

Ahora bien, respecto del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 12, fracción VI, 16, fracciones IV y V, 142, 145, 146, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 38 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Puebla; así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura y de acuerdo con lo reportado por la Dirección Administrativa, área competente de este sujeto obligado para este particular, se hace de su conocimiento que, del 1 de enero de 2020 a la fecha de su solicitud, no se han celebrado contratos con el C. Gerardo Pablo Muñoz García, por conciertos, presentaciones, talleres, eventos en general; en consecuencia, no se cuenta con montos y fechas de los mismos.

No obstante a lo anterior, se informa que, este sujeto obligado cuenta con un registro de pago directo al ciudadano antes referido por concepto de presentación en el municipio de Cuautinchán, Puebla, dentro del programa caravanas culturales en el mes de julio de 2023, por un monto de \$7,737.20 (siete mil setecientos treinta y siete pesos 20/100 m.n.), el cual no excedió el monto mínimo para la celebración de un contrato; ello, de conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.”

III. El diecisiete de enero del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la cual indicó lo siguiente:

“Se solicito información desde el 1 de enero del 2020 y solo respondieron respecto de un pago realizado en julio del 2023, sin mencionar si únicamente se le pago al señor Gerardo Pablo Muñoz García por eventos de dicho año, además se solicitaron los contratos, montos, fechas y respondieron de forma escueta, por ende requiere que proporcionen información del 1 de enero del 2020 a la fecha pero dicha información sustentada por documentación o mínimo que entreguen montos, fechas y los folios de pago y folios de contratos celebrados ya que de otra manera se vulneran mis derechos de acceso a la información pública ya que el antes mencionado fue contratado para prestar sus servicios a una entidad pública que está obligada con la transparencia.”

IV. Por auto de dieciocho de enero de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación al que se le asignó el número de expediente **RR-0050/2024** y fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha ocho de febrero del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

Finalmente, para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, remitiera a este Órgano Garante el documento que le remitió al recurrente como alcance de su respuesta inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo no se tomaría en cuenta dicha ampliación al momento de dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha diecinueve de febrero del año en curso, se indicó que el sujeto obligado remitió el documento requerido en autos, asimismo, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado.

las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar, se observa que el entonces solicitante alegó que requirió información desde el uno de enero de dos mil veinte y el sujeto obligado contestó solamente información de un pago realizado en el mes de julio de dos mil veintitrés, sin indicar si fue el único pago que se realizó al ciudadano **Gerardo Pablo Muñoz Garcia** por evento en dicho año; asimismo, se solicitó los contratos, montos, fechas; sin embargo, la autoridad responsable respondió de manera escueta estos puntos.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló al recurrente lo siguiente:

"...Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2 fracción I, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y VI, 150, 156 fracción IV y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Puebla, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, y a fin de brindar mayor claridad y precisión a la respuesta primigenia otorgada a través del Sistema de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de alcance al oficio número SC/DJ-UT/12/2024, de fecha 16 de enero de 2024, este sujeto obligado procede a dar contestación a la solicitud en los términos siguientes:

Con fecha 5 de diciembre del año 2023, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información este Sujeto Obligado se declaró incompetente para dar contestación a: "...teniendo conocimiento que el último celebrado fue para Museos Puebla... a la cual se notifico en tiempo y forma legales.

Ahora bien, al realizar nuevamente una búsqueda de la información requerida en la que solicita montos, fechas y los contratos por conciertos, presentaciones, talleres y eventos en general celebrados con el nombre de Gerardo Pablo Muñoz García desde el 01 de enero del 2020 al 30 de noviembre de 2023, fecha en la cual ingreso su solicitud, se informa que dentro de los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección Administrativa de la Secretaría de Cultura del Estado de Puebla, se cuenta únicamente con dos pagos efectuados al C. Gerardo Pablo Muñoz García, el primero, que fue hecho de su conocimiento previamente, y el segundo que se hace de conocimiento a través del presente documento el cual corresponde a la cantidad de \$13,920.00 (Trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N), por lo que a continuación se desglosa la información requerida respecto de los montos y fechas de los pagos efectuados a nombre de C. Gerardo Pablo Muñoz García, durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 a la fecha de ingreso de su solicitud;

Nombre:	Monto:	Fecha:	Concepto:
Gerardo Pablo Muñoz García	\$7,737.20	Julio 2023	Presentación en el municipio de Cuautinchan, Puebla, dentro del programas caravanas culturales.
Gerardo Pablo Muñoz García	\$13,920.00	Agosto 2023	Presentación de cantautor en el Museo Taller Erasto Cortes Juárez (MUTEC) para impulsar y promover las actividades y productos de artistas del grabado.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que si bien es cierto se efectuaron dos pagos a nombre del C. GERARDO PABLO MUÑOZ GARCÍA, también lo es que, estos pagos no excedieron el monto económico mínimo requerido para la celebración de algún tipo contrato; ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y el "Apartado H montos máximos y mínimos" de la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2023; así como los diversos 47 fracción IV y 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, el monto mínimo para la celebración de un contrato, es por la cantidad de \$44,951.61.

De igual forma es menester puntualizar que al no excederse el monto económico antes señalado, esta Secretaría de Cultura no llevo a cabo la celebración de un

contrato por concepto de conciertos, presentaciones, talleres y eventos en general con el C. GERARDO PABLO MUÑOZ GARCÍA en el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 30 de noviembre del año 2023, fecha del ingreso de su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que este Sujeto Obligado se encuentra materialmente imposibilitado para otorgar copias de los contratos celebrados con el C. GERARDO PABLO MUÑOZ GARCÍA como lo refiere en su solicitud de información, en virtud que la Secretaría de Cultura no celebró ni ha celebrado contrato alguno con la persona antes señalada."

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, ésta haya expresado algo, tal como quedó establecido por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de la ampliación de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último manifestó que después de una nueva búsqueda de la información solicitada, su Dirección Administrativa señaló que en el periodo requerido por el entonces solicitante, realizó dos pagos a **Gerardo Pablo Muñoz García** y que en razón a la cantidad que se le otorgó al mismo, no fue necesario celebrar contrato con dicha persona, tal como lo establece el "Apartado H montos máximos y mínimos" de la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2023; así como los diversos 47 fracción IV y 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, por lo que, la autoridad responsable modifico el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, en virtud de que. los preceptos legales antes citados señalan que las secretarías para la efectiva realización de sus procedimientos de adjudicación y contratación, deben sustentarse en el respeto irrestricto de los montos máximos previstos en los respectivos presupuestos de egresos para cada tipo adjudicación, asimismo, establecen que los decretos aprobatorios de los presupuestos de egresos indicarán los montos máximos de las operaciones, contratos o pedidos que la secretaria podrá adjudicar en forma directa.

Por tanto y tal como lo estableció el sujeto obligado en su alcance de su respuesta inicial, el "**apartado H montos mínimos y máximos**" de la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio dos mil veintitrés, señala los montos mínimos y máximos

para que realice la adjudicación directa de las dependencias y entidades, son de **cero pesos moneda nacional a cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y un pesos con sesenta y un centavos moneda nacional.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el recurso, por las razones expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por los argumentos señalados en el considerando **CUARTO**.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PÍLONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-50/2024/MAG/ Resolución 